



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 2022 00089 00.

ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de impedimento del secretario de este juzgado Javier Enrique Imbrech Dangond, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO.

CIRCUNSTANCIAS FACTICAS

Manifiesta el actor que: “Con el fin de darle un correcto conducto a este proceso solicito se declare el impedimento del funcionario JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND, para conocer de este proceso, todo esto fundado en la razón de que la demandada es su cuñada del funcionario y hasta ahora tenemos conocimiento de eso.”

Preguntado al secretario doctor JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND, sobre lo manifestado por el actor éste dijo que en efecto es cierto esa situación, pero que no había informado sobre el impedimento por cuanto la demanda no ha pasado por sus manos.

CONSIDERACIONES EL DESPACHO

Los hechos declarados constituyen causal de recusación, al tenor de lo estatuido en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., el cual reza: “Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Por otra parte el artículo 146 ibidem indica: “Impedimentos y recusaciones de los secretarios. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2 y 12 del artículo 141. De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si

prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.”

En consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 del C.G.P., inciso segundo, el despacho accederá a lo solicitud de impedimento del secretario de este juzgado doctor JAVIER ENRIQUE IMBRECH DAGOND, presentada por el apoderado de la parte demandante, y designará al oficial mayor y/o sustanciador doctor CAMILO ANDRES MORALES HACKERMAN, secretario ad-hoc.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese impedido para actuar en el presente proceso al secretario del juzgado doctor JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND.

SEGUNDO: Desígnese secretario ad-hoc, al oficial mayor doctor CAMILO ANDRES MORALES HAACKERMAN, secretario Ad-hoc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez